



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento

Expediente N° 70001-33-33-002-2018-00080-00

Demandante: ANISABEL PEÑA DEL VALLE

Demandado: UGPP

Asunto: Remite por competencia.

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta Unidad Judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto que admite la demanda adiado de 22 de junio de 2018.

El extremo activo sustenta su recurso aduciendo que esta Judicatura no es competente para conocer la presente demanda en razón de la cuantía, teniendo en cuenta que sobrepasa los 200 SMLMV, razón por la cual el Tribunal Administrativo de Sucre es la Corporación que tiene competencia para su conocimiento, en aplicación del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

Procederá el Despacho a estudiar el recurso de reposición presentado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo relativo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia en razón del factor cuantía se encuentra determinada en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que al tenor literal dispone:

“ART. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual forma, es necesario tener presente que el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece la forma de determinar la cuantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos

L

de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Es pertinente tener en cuenta que para el año 2018 el Gobierno Nacional, estableció el salario mínimo legal mensual, en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.00); luego las demandas que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral se instauran ante los Juzgados Administrativos, para que puedan ser de su conocimiento no podrán sobrepasar sus pretensiones la cuantía equivalente a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100).

Siendo entonces en el presente caso, la pretensión principal el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes teniendo como restablecimiento el pago de un retroactivo, que aun la parte actora aplicando la prescripción trienal genera una suma de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES CINCUENTA Y DOS PESOS \$72.823.052, valor que supera los 50 SMLMV estipulados por el legislador, es claro entonces que esta unidad Judicial no es competente para conocer la presente demanda.

Conforme a lo anterior, las pretensiones invocadas por el demandante superan la cuantía como factor para determinar la competencia de los Juzgados Administrativos de Sincelejo, teniendo en cuenta que lo pretendido es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes que generaría como restablecimiento del derecho el pago de unas mesadas pensionales de forma retroactiva que aun aplicando la prescripción trienal de las mismas superan la cuantía de los 50 SMLMV por lo cual se estima que este proceso es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Sucre, de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone:

*"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.
Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que no es competente por razón de la cuantía, para conocer del asunto en comento, pues como ha quedado en evidencia la cuantía de las pretensiones invocadas superan la establecida como límite de competencia para los Juzgados Administrativos, en esta medida, se estima que el competente para conocer del mismo es el Tribunal Administrativo de Sucre.

Así mismo, vale la pena puntualizar que dicho proceso se remitirá solo por factor cuantía, ya que lo referente a la acumulación solicitada, tenemos que quien deberá solicitar y ordenar la acumulación será la Corporación donde versa el otro proceso, que afirma la parte demandante se encuentra más avanzado procesalmente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto se.

I. RESUELVE:

PRIMERO: reponer el auto de 22 de junio de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: Estimar que la competencia para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho corresponde al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

TERCERO: Por Secretaría remítase de inmediato el presente proceso a la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto entre los Magistrados que conforman el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MARELY NOVA SANTOS
Juez

SEER

RECEIVED
Tribunal Administrativo de Sucre
Sucre, Sucre
18 de Julio de 2018
